

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 5/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil cinco.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado ante la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, el treinta y uno de enero de dos mil cinco, se remite la solicitud de acceso a la información formulada por \*\*\*\*\* , a la que se asignó el número de folio OCJC-003, donde solicitó “la declaración respecto de la vigencia o no de la tesis jurisprudencial siguiente: Séptima Época, instancia: Cuarta Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen: 151-156 quinta parte, página: 168, número de registro 243,025, materia: laboral, rubro: PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, CUANDO SE CAMBIE LA ACCIÓN”

II. En relación con la información indicada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0114/2005, de dos de febrero de dos mil cinco, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 05/2005, de diecisiete de enero de dos mil cinco, el titular de Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace:

***“En atención a su oficio número DGD/UE/0114/2005, de dos de febrero del presente año, relativo a la solicitud formulada por \*\*\*\*\* y con fundamento en le artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, no se encuentra la de hacer algún pronunciamiento ni declaratoria sobre la vigencia o aplicación que pudiera tener una tesis sobre un caso concreto, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.”***

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 05/2005-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el catorce de febrero de dos mil cinco al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por \*\*\*\*\*, ya que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló que no cuenta con las atribuciones para generar la información solicitada.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sostuvo:

**“... me permito hacer de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, no se encuentra la de hacer algún pronunciamiento ni declaratoria sobre la vigencia o aplicación que pudiera tener una tesis sobre un caso concreto, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.”**

Ante tal manifestación, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada

cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que en principio deba tenerla bajo su resguardo.

A pesar de lo anterior, cabe señalar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, en los artículos 1º, 3º, fracción V y 42, de ese ordenamiento se prevé:

***“Artículo 1º. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión...”***

***“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:***

***...***

***V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;***

***...”***

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***

De lo expuesto anteriormente, se desprende que el marco normativo que rige el acceso a la información busca obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; además para la efectividad del derecho de acceso a la información se instituyeron órganos, tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son la Unidad de Enlace, el Comité de Acceso a la Información y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación del mencionado cuerpo normativo.

En este orden de ideas, la solicitud de \*\*\*\*\*, en el sentido de que se le proporcione la declaración sobre “la vigencia o no” de una tesis jurisprudencial, es ajena al derecho que tutela el marco normativo que rige el acceso a la información, pues el peticionario so pretexto de este derecho pretende obtener un pronunciamiento sobre la vigencia de una jurisprudencia.

Lo anterior es así, toda vez que si este Comité de Acceso a la Información se pronunciara sobre la vigencia de una jurisprudencia, estaría ejerciendo atribuciones que no guardan relación con el acceso a la información, ya que el mismo se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Dicho en otras palabras, el acceso a la información que se garantiza a los gobernados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, tiene como finalidad permitir a éstos conocer las determinaciones y demás decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero de ninguna manera les otorga el derecho a obtener un pronunciamiento sobre la vigencia legal de los actos de este Alto Tribunal.

Ante ello, si en el aspecto materia de análisis, la información solicitada no consta en ningún documento que haya generado este Alto Tribunal con el fin de precisar la vigencia de la tesis jurisprudencial señalada y que se solicitó como información, este Comité determina que, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y tal como se pronunció este Comité al resolver las clasificaciones de información 001/2003-J y 002/2003-A, no existe dicha información.

En todo caso, con independencia de lo anterior, se estima conveniente orientar al solicitante señalándole que sobre lo consultado, puede ser reveladora la circunstancia de que en la página 331 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo V, materia de trabajo, se ubique en el número 399 la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y texto: “PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, CUANDO SE CAMBIE LA ACCIÓN. La sola presentación de la demanda interrumpe el curso del término prescriptivo de las acciones, pero exclusivamente respecto de las que se hacen valer en dicha demanda y no en cuanto a las que

en ella se omite ejercitar...”, debiendo tomar en cuenta la “advertencia importante” que se contiene en la foja XVII del propio tomo.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la determinación adoptada por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del dieciocho de febrero de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER  
MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS,  
INGENIERO ADMINISTRACIÓN,  
DOCTOR JUAN MANUEL BEGOVICH  
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.  
GARFIAS

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 05/2005-A

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE LA CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS GRIJALVA  
TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO.